

<b>IV. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 5/2001 .....</b>	<b>43</b>
1. MATERIA DE LA CONTROVERSIAS .....	44
2. ARGUMENTOS QUE MOTIVARON LA CONTROVERSIAS .....	48
3. CRITERIOS DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA APLICAR LOS HUSOS HORARIOS .....	50
4. OPINIONES VERTIDAS POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA .....	52
5. PARTE CONSIDERATIVA DE LA EJECUTORIA .....	55
a. Facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dirimir, en controversia constitucional, cuestiones que impliquen violaciones a la Constitución Federal, aunque no se alegue la invasión de esferas de competencia de la entidad o poder que la promueve .....	55
b. Naturaleza del decreto presidencial de 30 de enero de 2001, que estableció el horario de verano .....	56
c. Facultades del Congreso de la Unión para legislar sobre husos horarios .....	57
d. Aplicación de los husos horarios por el presidente de la República .....	62
e. La aplicación de los husos horarios señalados en el decreto altera el Sistema General de Pesas y Medidas .....	65
f. Efectos de la sentencia y momento a partir del cual deben surtirse .....	66
6. TESIS DERIVADAS DE LA RESOLUCIÓN .....	68

## IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 5/2001

---

El 5 de marzo de 2001, el entonces jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación controversia constitucional en la cual demandó la invalidez del decreto de fecha 30 de enero de 2001, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 1o. de febrero del mismo año, por el que se establece que en el territorio nacional habrá cuatro zonas de husos horarios. Las autoridades demandadas fueron los firmantes del decreto: El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por expedirlo, y los CC. Secretarios de Gobernación y de Energía, por refrendarlo.

Por auto del 6 de marzo de 2001, el Ministro instructor tuvo por presentado al promovente con la personalidad que ostentó y por admitida la demanda relativa; ordenó emplazar a las autoridades responsables para que rindieran su respectivo informe; se reconoció el carácter de tercero interesado al Congreso de la Unión a través de las Cámaras de Sena-

dores y Diputados, y se ordenó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiere.

El día 30 de mayo de 2001 tuvo verificativo la audiencia prevista en los artículos 29 y 34 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en la que se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas, por presentados los alegatos y, agotado el trámite respectivo, se pusieron los autos en estado de resolución.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró competente para conocer de la controversia constitucional, de conformidad con el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea un conflicto entre la Federación, por conducto del Poder Ejecutivo, y el Distrito Federal. Y declaró que la demanda se presentó oportunamente.

## **1. MATERIA DE LA CONTROVERSIA**

La materia de la controversia fue determinar la validez o invalidez del decreto expedido con fecha 30 de enero de 2001, por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente señala:

Decreto en el que se establece que en el territorio nacional habrá cuatro zonas de husos horarios y se abrogan los diversos relativos a los horarios estacionales en los Estados Unidos Mexicanos, publicados el 4 de enero de 1996, 13 de agosto de 1997, 31 de julio de 1998 y 29 de marzo de 1999, respectivamente.

Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y considerando: Que con fecha 4 de enero de 1996 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se establecieron horarios estacionales en los Estados Unidos Mexicanos, mismo que fue reformado mediante decretos publicados en el mismo medio con fechas 13 de agosto de 1997, 31 de julio de 1998 y 29 de marzo de 1999; que el establecimiento de horarios estacionales, medida conocida también como 'horario de verano', se aplica en numerosos países del mundo durante el periodo de mayor insolación durante el año, y que dicha acción consiste en adelantar una hora el horario local al inicio del periodo, y en retrocederlo, también una hora, una vez concluido el mismo; que en nuestro país, después de cinco años de aplicación ininterrumpida de los horarios estacionales, la medida se ha consolidado como un importante mecanismo de ahorro de energía; que en el territorio nacional durante el periodo de los meses de mayo a septiembre se presenta la mayor luminosidad natural del país, pero también el más alto consumo de electricidad; que estudios realizados en el pasado reciente por organismos especializados del Gobierno Federal y, en particular, por la Universidad Nacional Autónoma de México, concluyeron que el establecimiento del 'horario de verano', por una parte, generó una reducción significativa en la demanda de energía eléctrica durante las horas pico, lo que tuvo un impacto favorable en el sistema de generación eléctrica nacional y, por la otra, que la medida no produce efectos perniciosos en la salud, en la seguridad pública ni en el desempeño de las actividades de las personas; que sin embargo, diversos

grupos de la sociedad han manifestado su incomodidad derivada de la aplicación del 'horario de verano' por la escasa luminosidad natural que se presenta por las mañanas, básicamente de los meses de abril y de octubre, y que diversos sectores sociales han solicitado al Gobierno Federal que los horarios estacionales sean adaptados, con la experiencia de años anteriores, a las necesidades de las diferentes regiones de la República mexicana, he tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Artículo 1o. En el territorio nacional habrá las zonas de husos horarios siguientes:

- I. Primera: Comprende todo el territorio nacional, salvo el correspondiente a las zonas segunda, tercera y cuarta;
- II. Segunda: Comprende los Estados de Baja California Sur, Nayarit y Sinaloa;
- III. Tercera: Comprende el Estado de Baja California, y
- IV. Cuarta: Comprende el Estado de Sonora.

Artículo 2o. Durante el periodo comprendido del primer domingo de mayo al último domingo de septiembre de cada año, salvo en el caso de la tercera zona que será del primer domingo de abril al último domingo de octubre de cada año, regirán los husos horarios siguientes:

- I. En la primera zona, el correspondiente al meridiano 75° al oeste del meridiano de Greenwich;
- II. En la segunda zona, el correspondiente al meridiano 90° al oeste del meridiano de Greenwich, y

III. En la tercera zona, el correspondiente al meridiano  $105^{\circ}$  al oeste del meridiano de Greenwich.

Artículo 3o. Fuera del periodo a que se refiere el artículo anterior, regirán los husos horarios siguientes:

I. En la primera zona, el correspondiente al meridiano  $90^{\circ}$  al oeste del meridiano de Greenwich;

II. En la segunda zona, el correspondiente al meridiano  $105^{\circ}$  al oeste del meridiano de Greenwich, y

III. En la tercera zona, el correspondiente al meridiano  $120^{\circ}$  al oeste del meridiano de Greenwich.

Artículo 4o. Para los efectos del presente decreto, los cambios de husos horarios en las zonas primera, segunda y tercera, se realizarán de la manera siguiente:

I. El primer domingo de mayo de cada año, y en el caso de la tercera zona el primer domingo de abril de cada año, a las dos horas antes meridiano de los husos horarios  $90^{\circ}$ ,  $105^{\circ}$  y  $120^{\circ}$ , se pasará a los husos horarios de los meridianos  $75^{\circ}$ ,  $90^{\circ}$  y  $105^{\circ}$ , respectivamente, y

II. El último domingo de septiembre de cada año, y en el caso de la tercera zona el último domingo de octubre cada año, a las dos horas antes meridiano de los husos horarios  $75^{\circ}$ ,  $90^{\circ}$  y  $105^{\circ}$  se pasará a los husos horarios de los meridianos  $90^{\circ}$ ,  $105^{\circ}$  y  $120^{\circ}$ , respectivamente.

Artículo 5o. En la cuarta zona regirá el huso horario correspondiente al meridiano  $105^{\circ}$  al oeste del meridiano de Greenwich durante todo el año.

Artículo 6o. Las dependencias y las entidades de la administración pública federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las medidas necesarias a efecto de difundir con la debida oportunidad los cambios de husos horarios correspondientes.

Transitorios.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo. Se abrogan los decretos relativos a los horarios estacionales en los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de enero de 1996, 13 de agosto de 1997, 31 de julio de 1998 y 29 de marzo de 1999, respectivamente. ...

## **2. ARGUMENTOS QUE MOTIVARON LA CONTROVERSIA**

El entonces jefe de Gobierno del Distrito Federal consideró que el decreto transcrito en el punto anterior afectaba la esfera jurídica de la entidad que gobernaba y la de sus habitantes, y que era inválido por lo expuesto a continuación:

- Que el presidente de la República menciona como fundamento del decreto en cuestión, al artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal el cual concede a la Secretaría de Energía la facultad de promover y realizar estudios e investigaciones sobre ahorro de energía, pero no la de establecer zonas de husos horarios. Para realizar esas funciones la misma norma prevé que la mencionada secretaría deberá celebrar acuerdos sobre programas espe-

cíficos con otras dependencias de la administración pública federal y, en su caso, con los gobiernos estatales y municipales, incluido el Distrito Federal, supuesto que no se ha dado entre el gobierno de este último y la mencionada secretaría.

- El Congreso de la Unión es el facultado para determinar y cambiar los husos horarios que corresponden al territorio nacional, porque es al que le corresponde establecer el Sistema General de Unidades de Medida, que se integra, entre otras, con las unidades básicas del Sistema Internacional de Unidades de Tiempo, al que corresponde el segundo; y como los cambios previstos en el decreto implican que un día del año, el día que inicia el cambio de horario (el primer domingo de mayo de 2001 de acuerdo al decreto), tenga veintitrés horas, y que otro día, aquel en que concluye el horario de verano, sea de veinticinco horas (el último domingo de septiembre de 2001), varían también el número de segundos que conforman un día. Por tanto, el decreto afecta a las unidades de medida del tiempo, que es materia reservada para el Congreso de la Unión, y como éste no ha expedido ley alguna sobre los husos horarios, el decreto del presidente de la República no reglamenta ninguna ley, excediéndose en las facultades que le otorga el artículo 89, fracción I, constitucional.
- En última instancia, y de conformidad con los artículos 122 y 124 de la Constitución General, corresponde a las Legislaturas de los Estados regular aquellas materias que no estén expresamente asignadas al Congreso

de la Unión. Luego entonces, si se llega a considerar que normar los husos horarios no es facultad del Congreso de la Unión, entonces correspondería a las Legislaturas de los Estados hacerlo.

- En el caso del Distrito Federal, a pesar de que su forma de gobierno es diferente a la de los Estados, debe aplicarse el mismo principio, aunque en sentido contrario. De acuerdo con el artículo 122 constitucional, apartado A, fracción I, todo aquello que no compete a la Asamblea Legislativa de manera expresa es competencia del Congreso de la Unión, y al no estar prevista esa facultad para la Asamblea, correspondería al Congreso normar los husos horarios en el Distrito Federal.

### **3. CRITERIOS DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA APLICAR LOS HUSOS HORARIOS**

Por escritos de 30 de marzo, 20 y 27 de abril de 2001, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el consejero jurídico del Ejecutivo Federal, así como los secretarios de Gobernación y de Energía, en forma coincidente manifestaron, en síntesis, lo siguiente al rendir sus informes:

Que a lo largo de la historia, el presidente de la República ha establecido los husos horarios que se han aplicado en el territorio nacional.

Que para proceder judicialmente, por la vía de la controversia constitucional, es necesario que el poder u órgano promovente, además de estar enunciado en el artículo 105,

fracción I, constitucional, o sea, de tener legitimación procesal, tenga legitimación *ad causam*, es decir, que ocurra a defender ante el Máximo Tribunal del país las atribuciones que considera le otorga la Constitución.

En este caso, la actora no reclama una violación a su propia esfera de competencias, sino que indebidamente reclama la violación que, a su juicio, se comete contra el Congreso de la Unión.

Además, la actora no puede alegar el interés jurídico de su acción basado en el perjuicio a los derechos y garantías de sus ciudadanos, quienes si estimaran vulnerada alguna garantía pueden impugnarla directamente, en la vía procedente.

Por otra parte, el régimen constitucional de distribución de competencias previsto en el artículo 124 obedece a un sistema lógico conforme al cual las entidades federativas ceden a la Federación todas aquellas atribuciones cuyo ejercicio exige una unidad u homogeneidad para el funcionamiento armonioso de la Unión. Es el caso de materias relacionadas con las fuerzas armadas, la emisión de moneda y los intercambios comerciales con el exterior, entre otras.

En este mismo sentido, es indudable que si cada entidad federativa pudiera escoger el huso horario conforme al cual regirá el tiempo en su territorio, ello sería contrario a la lógica jurídica que sustenta el régimen de distribución de competencias. Además de que se provocaría el caos en cuanto a horarios en comunicaciones y transportes, operaciones comerciales y financieras, entre otras actividades.

De acuerdo con el artículo 122 constitucional, corresponde al Congreso de la Unión legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas en el propio texto a la Asamblea Legislativa. Como puede observarse, la Constitución estableció el esquema de facultades expresas y por tanto limitadas para la Asamblea Legislativa, por lo que las no mencionadas quedan reservadas para el Congreso de la Unión, según el esquema residual.

Entre las atribuciones concedidas por la Constitución a la Asamblea Legislativa no se encuentra facultad alguna para legislar en materia de husos horarios en el Distrito Federal, ni cualquier otra relacionada con el tema.

El artículo 122 constitucional prevé que, tanto al presidente de la República como al jefe de Gobierno les corresponde ejercer la función ejecutiva, pero cada uno de ellos puede hacerlo únicamente respecto de las competencias que la misma Constitución reserva para los poderes federales, en el primer caso, y para los poderes locales, en el segundo.

Por lo anterior, las autoridades demandadas consideran que es atribución del presidente de la República establecer husos horarios en el Distrito Federal y que esa atribución deriva de las facultades que la Constitución otorga en materia de energía eléctrica a los órganos federales.

#### **4. OPINIONES VERTIDAS POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

En su respuesta a la solicitud de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procurador general de la República constató

en primer lugar la legitimación procesal de la parte actora y la oportunidad en la presentación de la demanda.

Se sumó a la opinión de las autoridades demandadas respecto a las causales de improcedencia hechas valer por ellas, en el sentido que si bien es clara la legitimación procesal de la actora, no así su legitimación en la causa.

Sobre el concepto de invalidez argumentado por la actora, en el sentido que al expedir el decreto impugnado el presidente de la República no hizo debido uso de la facultad reglamentaria de una ley del Congreso de la Unión, sino que emite un decreto autónomo que tiene por objeto modificar los husos horarios en el territorio del país, el procurador opinó que resulta infundado, en atención a las siguientes consideraciones:

- La Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, señala en su numeral 44 que su aplicación y sus disposiciones reglamentarias son de la competencia del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, en los términos de esa propia ley.
- La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece en su artículo 33 que corresponde a la Secretaría de Energía, entre otros aspectos, conducir la política energética del país, para lo cual realizará y promoverá estudios e investigaciones sobre el ahorro de energía, a efecto de proponer en su caso las acciones conducentes.

Por tanto, el procurador opinó que el decreto impugnado sí fue emitido en ejercicio de la facultad que tiene el presidente de la República, fundándose en la fracción I del numeral 89 de la Constitución Federal, ya que constituye una medida que tiende a reglamentar disposiciones generales relativas a la energía eléctrica aprobadas en su momento por el Congreso de la Unión, y en las que, además, de manera expresa se otorgó al Ejecutivo Federal la atribución de proveer a su exacta aplicación y observancia.

Sobre el argumento de la parte actora en el sentido de que el Congreso de la Unión es el único facultado para modificar y alterar los horarios internacionalmente fijados y que en consecuencia, la orden presidencial transgrede la división de poderes consagrada en nuestra Constitución, el procurador respondió que si bien es cierto que es facultad del Congreso de la Unión establecer el Sistema General de Pesas y Medidas, también lo es que tal atribución no se invade ni se vulnera con la emisión del decreto impugnado, toda vez que el fin último en el ejercicio de la facultad reglamentaria para la emisión del citado decreto no es implantar un nuevo sistema de unidades o reglas de medición, sino únicamente se pronuncia para especificar las medidas tendientes al ahorro de energía eléctrica, lo que no implica modificación y reglamentación alguna a la ley de metrología y normalización ni al sistema general de medidas.

Que por todo lo anterior, el procurador general de la República concluye que los conceptos de invalidez formulados por la actora resultan infundados y, en consecuencia, deberá declararse constitucional el decreto impugnado.

## **5. PARTE CONSIDERATIVA DE LA EJECUTORIA**

***a. Facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dirimir, en controversia constitucional, cuestiones que impliquen violaciones a la Constitución Federal, aunque no se alegue la invasión de esferas de competencia de la entidad o poder que la promueve***

Con relación al argumento esgrimido por la parte demandada en el sentido de que la procedencia de una controversia constitucional exige que la norma o acto impugnados causen perjuicio a la parte actora, y como el decreto combatido no invade una facultad que a su favor consagre la Constitución Federal, sino que vulnera la esfera competencial del Congreso de la Unión, no procede esta vía de control constitucional porque es obvio que no se afecta el interés jurídico de la actora. La Corte consideró que tal argumentación resultaba inatendible, porque debía tenerse en cuenta que el decreto cuya invalidez se demanda fue emitido por el presidente de la República en uso de su facultad reglamentaria, a través del cual sostiene que ejecuta una ley emitida por el Congreso de la Unión, cuyo ámbito de aplicación es de carácter federal y donde se incluye al Distrito Federal, obligado también a acatarlo; de suerte que el agravio que hace valer la parte actora debe entenderse en el sentido de que se le obliga a observar una norma general emitida por una autoridad que considera incompetente para ello, por estimar que corresponde a otro órgano regular los aspectos que se contienen en el decreto aludido.

Si bien el medio de control de la constitucionalidad denominado controversia constitucional tiene como objeto

principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución confiere a los órganos originarios del Estado, debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Ley Fundamental, por ende, las transgresiones invocadas también están sujetas a dicho medio de control constitucional.

Por lo que en este caso, el Alto Tribunal consideró necesario hacer el análisis de la constitucionalidad del aludido decreto a efecto de verificar si el Ejecutivo Federal tiene atribuciones para normar tal asunto, pues de no ser así, se estaría obligando a la entidad del Distrito Federal a acatar una disposición emanada de una autoridad que no tiene facultades constitucionales para ello.

#### ***b. Naturaleza del decreto presidencial de 30 de enero de 2001, que estableció el horario de verano***

El decreto impugnado se refiere a una materia específica pero impone obligaciones generales, lo que se comprueba con la permanencia después de su aplicación, de acuerdo al artículo 2o. del decreto, en donde se señala textualmente que: "Durante el periodo comprendido del primer domingo de mayo al último domingo de septiembre de cada año ..."; de ahí que deba aplicarse a cuantas veces se dé el supuesto previsto en el ordenamiento.

Al margen del órgano emisor, o de su denominación como decreto, el acto impugnado es materialmente un ordenamiento

general puesto que exige el obligado acatamiento de la totalidad de las personas en su esfera de competencia y, por tanto, tiene características de generalidad, abstracción e impersonalidad, propias de toda "norma general".

### ***c. Facultades del Congreso de la Unión para legislar sobre husos horarios***

La Corte se avocó a decidir la premisa fundamental de esta controversia: si, como lo afirmó la parte actora, la regulación de los husos horarios forma parte del sistema general de pesas y medidas de nuestro país, es una atribución que le corresponde al Congreso de la Unión en uso de la facultad que le concede el artículo 73, fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dispone:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas.

En uso de esa facultad, el Congreso emitió la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la cual en la fracción VI del artículo 3o. precisa que, medir es el acto de fijar el valor de una magnitud, y que para determinar el valor del tiempo se han establecido las unidades de segundo, minuto, hora y día, según se advierte de su artículo 5o. y de las unidades aceptadas por la Conferencia General de Pesas y Medidas que se incluyen en la norma oficial mexicana de mérito, por

lo que debe concluirse que para medir el tiempo se utiliza un patrón que es el segundo, el minuto, la hora y el día, pero no el huso horario, pues éste no determina cuánto mide el tiempo ni el valor que tienen las unidades que sirven para medirlo.

Por otra parte, el Alto Tribunal consideró que tampoco puede estimarse, como lo hace la parte actora, que los husos horarios sean una medida de tiempo por el hecho de que el artículo 5o. de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización aluda a los múltiplos de la unidad base para determinar el tiempo, pues, por una parte, las unidades de medida de tiempo reconocidas en el país no son múltiplos o submúltiplos de la unidad base (segundo) y, por otra, por más que se multipliquen los patrones o unidades de medida de esa magnitud (el segundo, el minuto, la hora y el día), ello de ninguna manera podrá dar como resultado un huso horario, dado que a través de esa operación matemática no podría derivar la división imaginaria de la Tierra para establecer diversas zonas horarias, máxime cuando dicha división se fija con base en meridianos que no son arbitrariamente trazados por un país, sino que se encuentran determinados en un convenio de alcance internacional, que en el caso es la referida conferencia sobre meridianos celebrada en Washington en 1884.

Ahora bien, no obstante la anterior conclusión de que los husos horarios no son propiamente un método de medición de tiempo, sí guardan relación con un sistema general para medir esa magnitud.

Un sistema de medición de tiempo es la asociación de diversos elementos, principios o reglas que, enlazados entre sí, tienden a precisar la magnitud que universalmente tiene el

tiempo en comparación con otra tomada como unidad para definirla.

En el caso de México, ya se ha distinguido que las unidades que se toman para definir, por comparación, la magnitud de tiempo, se encuentran perfectamente distinguidas y son el segundo, el minuto, la hora y el día, pero estas unidades no son por sí solas un sistema de medición de tiempo, sino sólo una parte integrante de éste: son los patrones que se emplean para computar el tiempo.

En efecto, para medir el tiempo no sólo se requieren unidades que sirvan para cuantificarlo, sino también otros elementos o reglas que determinen cuándo, cómo y dónde deben aplicarse; es decir, no basta que se definan las unidades que sirven para computar el tiempo a fin de que se establezca un sistema de medición del mismo, porque es necesario incluir otros elementos que distingan el momento a partir del cual deben empezar a computarse tales unidades, el lugar en donde deben aplicarse y la forma en que ello debe hacerse, de suerte que esa conjunción de reglas o principios con las unidades definidas para determinar la magnitud, integran lo que debe denominarse un sistema de medición del tiempo.

Ciertamente, a través de los husos horarios se establecen reglas que permiten determinar el momento y el lugar geográfico de la Tierra en que debe computarse el tiempo, las cuales enlazadas con las unidades definidas para medir por comparación esa magnitud, permiten integrar un conjunto de elementos concatenados entre sí cuya finalidad es cuantificar el tiempo.

Como corolario de lo anterior, el Pleno de la Corte concluyó que los husos horarios conforman o integran el sistema de medición de tiempo por lo siguiente:

En primer lugar, porque el reconocimiento de un meridiano de origen en la conferencia de Washington de 1884, así como la convención sobre los 24 husos horarios que cruzan regularmente el globo terráqueo, permiten la unificación horaria a nivel mundial.

En segundo lugar, como todos los puntos geográficos por los que se extiende un huso horario se rigen ordinariamente por la misma hora, ha de convenirse que los husos horarios son indicadores valiosos para unificar la hora en esos lugares, y

En tercer lugar, a través de los husos horarios se puede definir el momento a partir del cual, para el uso ordinario de la sociedad, deben empezar a computarse las unidades que, por comparación con la magnitud de tiempo, sirven para cuantificarlo.

Las unidades para medir el tiempo acorde con el Sistema General de Unidades adoptado por el Congreso de la Unión en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización son el segundo, el minuto, la hora y el día, de manera que la expresión comparativa de dichas unidades en una magnitud de tiempo permite cuantificarlo; empero, esas unidades de medida requieren de algún punto de referencia en el cual la magnitud pueda iniciar a computarse como tal.

Ese punto de referencia, ordinariamente y de modo general, se relaciona con un espacio geográfico de la Tierra,

pues es precisamente en dicho lugar donde se computará la magnitud; de lo contrario, no podría iniciar la medición general al no existir una referencia física que resulta obligada.

Los husos horarios establecen ese punto de referencia para aplicar las unidades reconocidas en el sistema general de unidades mencionado, puesto que definen el momento preciso, en un espacio concreto de la Tierra, donde se inicia la medición de la magnitud de tiempo.

A diferencia de otras unidades de medida, como son el kilo o el litro, que siempre son los mismos independientemente del punto geográfico en que se apliquen, la hora del día difiere de un lugar a otro como consecuencia de la rotación de la Tierra, motivo por el cual, en este caso, resulta necesario precisar a partir de qué momento debe empezar a contarse el tiempo; y esto se logra mediante el establecimiento de los husos horarios, los cuales evidentemente son parte del sistema general de medición del tiempo.

Por tanto, si conforme al artículo 73, fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Congreso de la Unión adoptar para el país un sistema general de pesas y medidas en el que debe incluirse un sistema de medición de tiempo que, conforme al artículo 5o. de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se integra con las unidades de segundo, minuto, hora y día; y si por otra parte, los husos horarios integran ese sistema, es inconcuso que la invocada disposición constitucional otorga a dicho órgano legislativo la facultad de expedir leyes en lo relativo a los mencionados husos horarios, para establecer los que deben aplicarse de acuerdo con la ubicación geográfica de la República mexicana en el globo terrestre.

#### **d. Aplicación de los husos horarios por el presidente de la República**

Por otra parte, el Pleno de la Corte destacó que el hecho de que el Congreso de la Unión no hubiera emitido ordenamiento alguno relativo a la regulación de husos horarios, no le confiere al presidente de la República la facultad de regular lo relativo a su aplicación en el Distrito Federal, porque, como se ha visto, esa es una facultad que la Constitución otorga expresamente al Congreso de la Unión.

La división de poderes que establece el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de atribuciones y funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante; por el contrario, entre ellas se presenta una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado y asegure la voluntad de éste para establecer y preservar el derecho. Esta colaboración opera, a veces, mediante la participación de dos de los poderes para la validez de un acto y, en otras ocasiones, al otorgar facultades a los poderes que, en rigor lógico, no corresponderían a su naturaleza.

El hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos ordenados, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder. Para que un poder ejerza funciones propias de otro poder es necesario que así lo consigne expresamente la Carta Magna, o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para

hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia.

Ahora bien, el artículo 89, fracción I, constitucional establece:

Artículo 89.— Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I.— Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

La facultad concedida al presidente de la República en el precepto transcrito, no puede desempeñarse en relación con leyes que no sean de contenido materialmente administrativo, es decir, que no se refieran a los diferentes ramos de la administración pública estrictamente considerada, puesto que el Ejecutivo no tiene capacidad constitucional para proveer a la observancia de leyes que no correspondan a este ámbito, sino a la esfera de los Poderes Legislativo y Judicial.

De esta suerte, en el orden federal, el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas consignadas en la Constitución para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe realizar la normación correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad legislativa del presidente de la República, que le habilita para emitir ordenamientos que se traduzcan en una pormenorización de las leyes expedidas por el citado Congreso —pues ésta se encuentra también expresamente reconocida en la Constitu-

ción—, debe considerarse que esa facultad se encuentra limitada a los ordenamientos legales que se desarrollan o pormenorizan y que son emitidos por el órgano legislativo citado.

El Alto Tribunal consideró que las razones antes precisadas explican en lo general que la Ley Fundamental imponga ciertas limitaciones a la facultad reglamentaria, entre ellas la prohibición de que el reglamento aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión, conocida como el principio de reserva de ley; además, la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle, y en los que encuentre su justificación y medida. En efecto, el aludido principio de reserva de ley forma parte de uno de carácter general, como es el de legalidad, que impide que el reglamento invada materias que la Constitución Federal reserva a la ley formal y, en cambio, el principio de subordinación jerárquica del reglamento a la ley constriñe al jefe del Ejecutivo Federal a expedir sólo aquellas normas que tiendan a hacer efectiva o a pormenorizar la aplicación del mandato legal, pero sin contrariarlo, modificarlo o excederlo.

El presidente de la República no está autorizado para regular lo relativo a la aplicación de husos horarios en el Distrito Federal, en principio, porque esa materia le corresponde normarla al Congreso de la Unión, y porque éste no ha emitido ordenamiento alguno que justificara la facultad reglamentaria que el Ejecutivo tiene para desarrollar y completar en detalle lo mencionado en las leyes.

Con base en lo anterior, el Alto Tribunal declaró:

En tal virtud, al resultar fundados los conceptos de invalidez analizados, se vuelve innecesario el estudio de los restantes y por tanto se impone declarar la invalidez del decreto impugnado para que el Presidente de la República no aplique, en el Distrito Federal, los husos horarios a que dicho decreto se refiere.

### ***e. La aplicación de los husos horarios señalados en el decreto altera el Sistema General de Pesas y Medidas***

Aun cuando los husos horarios no son por sí solos un sistema de medición del tiempo, la aplicación de dos husos horarios en distintos periodos del año, como se propone en el decreto impugnado, sí altera una de las unidades que integran el sistema de medición de tiempo; altera la unidad que se denomina día, que es equivalente a veinticuatro horas u ochenta y seis mil cuatrocientos segundos. Y fue adoptada por el Congreso de la Unión.

Ciertamente, las únicas unidades de medida de tiempo integrantes del Sistema General de Unidades de Medida adoptado por el Congreso de la Unión son el segundo, el minuto, la hora y el día, a las cuales corresponden valores bien determinados que no pueden ser alterados, modificados o cambiados, ni tampoco pueden introducirse diversas unidades de medida si no se cumple con los requisitos exigidos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, como en el caso acontece en el decreto combatido.

De la lectura del artículo 1o. de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización se advierte claramente que la aplicación y vigilancia de la Ley Federal sobre Metrología y

Normalización corresponde al Ejecutivo Federal. Empero, esa circunstancia no puede ser concebida en el sentido de que el presidente de la República pueda alterar o modificar una de las unidades de medida que integran el Sistema General de Unidades de Medida, porque de ser así, lejos de aplicar y vigilar el cumplimiento de la ley estaría vulnerando los valores que el legislador quiso salvaguardar en la misma.

La aplicación y vigilancia del invocado cuerpo legal, por tanto, no autoriza al Ejecutivo Federal a alterar alguna de las unidades de medida del tiempo que integran el Sistema General de Unidades de Medida.

Con base en las anteriores consideraciones, el Pleno de la Corte concluyó que el presidente de la República, a título del ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción I, constitucional, al emitir el decreto cuya invalidez se demanda en el cual estableció para el Distrito Federal la aplicación de dos husos horarios distintos en dos épocas diferentes del año, excedió las disposiciones que pretendió reglamentar con la finalidad de propiciar el ahorro de energía eléctrica, pues con el cambio que propone en la aplicación de tales husos horarios altera la unidad de medida de tiempo denominada día, que integra el Sistema General de Unidades de Medida consagrado en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, sin que tenga tampoco facultades para ello.

***f. Efectos de la sentencia y momento a partir del cual deben surtirse***

El Alto Tribunal dispuso que la sentencia surtiera sus efectos a partir de las dos horas del día 30 de septiembre de 2001, y

únicamente por cuanto hace a la entidad del Distrito Federal, por las siguientes razones:

El artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las sentencias sólo deberán surtir efectos entre las partes contendientes.

El mismo artículo, en su fracción III, primer párrafo, establece que las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el segundo párrafo advierte que la declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II del precepto invocado no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables, lo cual es reiterado por el artículo 45 de la ley reglamentaria de dichas fracciones.

Con fundamento en las disposiciones acabadas de invocar y tomando en consideración que: el decreto impugnado fue expedido por un órgano de autoridad que carece de competencia constitucional para ello; que en el caso específico se ha aplicado para el Distrito Federal el huso horario correspondiente al meridiano 75° al Oeste del meridiano de Greenwich; que el cambio que se prevé de 90° al Oeste del mismo meridiano se estableció para las dos horas del 30 de septiembre de 2001; que diversos sectores sociales, comerciales, educativos y económicos han sido prevenidos para efectuar la modificación en los husos horarios en esa fecha y que se haría necesario difundir el alcance de esta ejecutoria a través de diversos medios de información para que tales sectores no sufrieran afectación alguna, el Alto Tribunal estimó prudente que la invalidez debía operar a partir de la fecha y hora señaladas en esta resolución.

Además, conforme al decreto impugnado, a excepción de los Estados de Baja California, Baja California Sur, Nayarit y Sonora, las entidades federativas que conforman la República Mexicana debían cambiar de huso horario a las dos horas del 30 de septiembre de 2001, y para evitar discrepancias de los horarios vigentes entre el Distrito Federal y el resto del territorio nacional, se estimó conveniente que la presente ejecutoria surtiera efectos a partir de la hora y día indicados, pues de esa manera las entidades mencionadas y el Distrito Federal llevarían a cabo el cambio de huso horario simultáneamente, evitándose también con esa medida la afectación a los diversos sectores sociales, comerciales, educativos y económicos en los que repercutiría.

## **6. TESIS DERIVADAS DE LA RESOLUCIÓN**

De esta ejecutoria derivaron importantes criterios que se ven reflejados en las once tesis que fueron publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Tomo XIV, Novena Época, septiembre de 2001, las cuales se transcriben a continuación:

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. LA FACULTAD PARA PROVEER EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA A LA EXACTA OBSERVANCIA DE LAS LEYES, COMPRENDE, ADEMÁS DE LA EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS, LA EMISIÓN DE ACUERDOS Y DECRETOS, ASÍ COMO LA REALIZACIÓN DE TODOS AQUELLOS ACTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ESE FIN. La facultad que el artículo 89, fracción I, constitucional establece en favor del presidente de la República de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, puede válidamente ejercerse, tanto mediante la expedición de un conjunto de normas

constitutivas de un ordenamiento en el que se desarrollan las disposiciones de la ley, como por medio del dictado de una norma particular requerida por una situación determinada para la mejor realización de los fines del cuerpo legal, es decir, que esa facultad comprende la atribución de expedir reglamentos, así como la emisión de decretos, acuerdos y todos aquellos actos que sean necesarios para la exacta observancia de las leyes en materia administrativa, sin que estos últimos deban confundirse con reglamentos, ya que no tienen por objeto desarrollar y detallar, mediante reglas generales, impersonales y abstractas, las normas contenidas en la ley para hacer posible y práctica su aplicación, que es la característica que distingue a los reglamentos.

Controversia constitucional 5/2001. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 4 de septiembre de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y César de Jesús Molina Suárez.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy cuatro de septiembre en curso, aprobó, con el número 101/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil uno.

HORARIO DE VERANO. EL DECRETO PRESIDENCIAL QUE LO ESTABLECIÓ, DEL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL UNO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PRIMERO DE FEBRERO DEL MISMO AÑO, ES UN REGLAMENTO DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL. Aunque el mencionado acto fue expedido por el titular del Ejecutivo Federal con la denominación formal de "decreto" con fundamento en la fracción I del artículo 89 constitucional, reúne en realidad, desde el punto de vista material, las características propias de un reglamento, ya que

no se limita a establecer una norma individual sobre una especie particular de la administración pública, como es propio del decreto administrativo, sino que refiriéndose a la aplicación de los husos horarios que corresponden a la República, establece normas generales para el inicio y la terminación del "horario de verano", con el propósito de que sea respetado por regiones, esto es, que reúne las características de generalidad, impersonalidad y abstracción que son propias del reglamento. Por tanto, si el acto de mérito tiene las características aludidas, es un reglamento, aunque no haya sido expedido, formalmente, con esta denominación.

Controversia constitucional 5/2001. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 4 de septiembre de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y César de Jesús Molina Suárez.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy cuatro de septiembre en curso, aprobó, con el número 102/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil uno.

METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. CONFORME AL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LAS UNIDADES QUE SIRVEN PARA COMPUTAR LA MAGNITUD DE TIEMPO SON EL SEGUNDO, EL MINUTO, LA HORA Y EL DÍA. Conforme a dicho precepto legal el sistema general de unidades es el único de uso legal y obligatorio en los Estados Unidos Mexicanos, el cual se integra: a) Con las unidades básicas del Sistema Internacional de Unidades: de longitud, el metro; de masa, el kilogramo; de tiempo, el segundo; de temperatura termodinámica, el kelvin; de intensidad de corriente eléctrica, el ampere; de intensidad luminosa, la candela; y de cantidad de sustancia, el mol; b) Con las

suplementarias, las derivadas de las unidades base y los múltiplos y submúltiplos de todas ellas que apruebe la Conferencia General de Pesas y Medidas y se establezcan en normas oficiales mexicanas y, c) Con las no comprendidas en el Sistema Internacional de Unidades que acepte la Conferencia General de Pesas y Medidas y se incluyan en normas oficiales mexicanas. Por tanto, en primer término, para medir la magnitud del tiempo debe acudir al Sistema Internacional de Unidades, que dispone que la unidad base o patrón para determinar dicha magnitud es el segundo; además, esa magnitud se mide con otras unidades no comprendidas en el sistema internacional aludido que ya aceptó la Conferencia General de Pesas y Medidas y que se incluyen en la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-1993, que no son múltiplos o submúltiplos decimales del segundo; tales unidades, que son el minuto, la hora y el día, además del segundo, constituyen en la República mexicana las unidades de tiempo.

Controversia constitucional 5/2001. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 4 de septiembre de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y César de Jesús Molina Suárez.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy cuatro de septiembre en curso, aprobó, con el número 103/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil uno.

**HUSOS HORARIOS. AUNQUE NO SON, EN SÍ MISMOS, UN SISTEMA DE MEDICIÓN DE TIEMPO, SÍ LO INTEGRAN.** Un sistema de medición de tiempo es un conjunto de diversos elementos, principios o reglas que enlazados entre sí tienden a precisar la magnitud que universalmente

tiene el tiempo en comparación con otra magnitud tomada como unidad para definirla. Los husos horarios, que son las divisiones imaginarias de la tierra para distinguir y unificar la hora de un lugar a partir de los meridianos, no constituyen un conjunto de normas o procedimientos cuya finalidad sea la comparación de una cantidad de tiempo determinada con otra cantidad de tiempo que se tome como unidad, ya que su objeto no es comparar el número de veces que una magnitud de tiempo contiene a otra que se tome como referencia; sin embargo, permiten la unificación horaria de la tierra, constituyen la base para uniformar la hora a lo largo de todos los puntos geográficos que cada huso toca y sirven también como punto de partida para computar el día que ordinariamente se toma en cuenta dentro de la sociedad, de modo que con base en ellos pueden establecerse reglas que permiten determinar el momento y el lugar geográfico en que debe computarse el tiempo, las cuales enlazadas con las unidades definidas para medir por comparación esa magnitud, permiten integrar un conjunto de elementos concatenados entre sí cuya finalidad es cuantificar el tiempo, lo cual permite afirmar que los husos horarios integran el sistema para medir el tiempo.

Controversia constitucional 5/2001. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 4 de septiembre de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y César de Jesús Molina Suárez.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy cuatro de septiembre en curso, aprobó, con el número 104/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil uno.

HUSOS HORARIOS. LOS ACUERDOS DE LOS QUE EMANAN HAN SIDO RESPETADOS POR MÉXICO CONFORME A LA COSTUMBRE INTERNACIONAL. En el año de mil ochocientos ochenta y cuatro se celebró en Washington D.C., Estados Unidos de Norteamérica, la Conferencia Internacional sobre Meridianos, en la que se convino por los países participantes, entre ellos México, adoptar el meridiano de Greenwich como meridiano cero o de origen, a partir del cual se dividió la tierra imaginariamente en veinticuatro partes iguales de polo a polo; así, se mantuvo como referencia el tiempo de dicho meridiano cero, con doce meridianos de quince grados cada uno al este y al oeste de aquél, con la característica de que hay una hora de diferencia entre uno de estos meridianos y otro. México participó y votó los acuerdos de la aludida conferencia, y si bien no existe tratado o convenio alguno que se haya suscrito al respecto, debe señalarse que desde el año de mil novecientos veintidós se han adoptado distintos husos horarios en la República mexicana a través de diversos decretos presidenciales en los que se han observado los acuerdos tomados en la conferencia de mérito, lo que permite establecer que conforme a la costumbre internacional se han respetado en el país, aunque no haya legislado sobre ellos el Congreso de la Unión.

Controversia constitucional 5/2001. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 4 de septiembre de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y César de Jesús Molina Suárez.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy cuatro de septiembre en curso, aprobó, con el número 105/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil uno.

HUSOS HORARIOS. SÓLO EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE FACULTAD PARA LEGISLAR SOBRE SU APLICACIÓN, CON MOTIVO DE QUE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL LO AUTORIZA PARA ESTABLECER UN SISTEMA GENERAL DE PESAS Y MEDIDAS. El aludido precepto constitucional dispone que es facultad del Congreso de la Unión adoptar un sistema general de pesas y medidas, esto es, un conjunto de normas y procedimientos concatenados que tienen como finalidad determinar el peso o la magnitud que universalmente tiene una cosa en comparación con otra, tomada para definir, por comparación, todas las de su especie. En uso de esa facultad, dicho órgano legislativo emitió la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de cuyo artículo 5o. se advierte que el Sistema General de Unidades de Medida es el único legal y de uso obligatorio en los Estados Unidos Mexicanos, el cual se integra, entre otras unidades, con las básicas del Sistema Internacional de Unidades y con las no comprendidas en dicho sistema pero que acepte la Conferencia General de Pesas y Medidas y que se incluyan en normas oficiales mexicanas, de lo que se obtiene que las unidades para medir el tiempo son el segundo que es la unidad básica de tiempo dentro del Sistema Internacional de Unidades, así como el minuto, la hora y el día, toda vez que éstas son aceptadas por la Conferencia General de Pesas y Medidas y se contienen en la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-1993, relativa al Sistema General de Unidades de Medida (*General System of Units*), publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de mil novecientos noventa y tres. Por su parte, los husos horarios son las divisiones imaginarias de la tierra que permiten determinar el momento y el lugar de la misma en que debe computarse el tiempo y se utilizan para la unificación horaria a nivel mundial, de modo que la conjunción

de tales elementos relacionados entre sí (unidades de medida y husos horarios), permiten establecer un sistema de medida de tiempo. Por tanto, si conforme al artículo 73, fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde al Congreso de la Unión adoptar para el país un sistema general de pesas y medidas en el que debe incluirse un sistema de medición de tiempo que se integra con las unidades mencionadas y si, por otra parte, los husos horarios integran ese sistema, es inconcuso que la invocada disposición constitucional otorga sólo a dicho órgano legislativo la facultad de expedir leyes en lo relativo a los mencionados husos horarios, para establecer los que deben aplicarse en la República mexicana.

Controversia constitucional 5/2001. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 4 de septiembre de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y César de Jesús Molina Suárez.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy cuatro de septiembre en curso, aprobó, con el número 106/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil uno.

HUSOS HORARIOS. SU APLICACIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DEL DECRETO DE TREINTA DE ENERO DE DOS MIL UNO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PRIMERO DE FEBRERO DEL MISMO AÑO, VIOLA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que la facultad reglamentaria del presidente de la República se encuentra sujeta a dos

principios fundamentales: el de reserva de la ley y el de subordinación jerárquica a la misma: por el primero se prohíbe que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión, y por el segundo, se exige que el reglamento esté precedido de una ley cuyas disposiciones complementen o pormenorice sin contrariarlas ni cambiarlas, en virtud de que por ellas encuentra su justificación y medida, ya que sólo tiene la finalidad de desarrollarlas, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ordenamiento que se basa en la fracción XVIII del artículo 73 constitucional, el Sistema General de Unidades de Medida que es único y de uso legal en los Estados Unidos Mexicanos, se integra, entre otras, con las unidades básicas del Sistema Internacional de Unidades y con las no comprendidas en dicho sistema pero que acepte la Conferencia General de Pesas y Medidas y se incluyan en normas oficiales mexicanas; como tales condiciones se han actualizado, resulta que el legislador mexicano ha establecido que para medir el tiempo sólo se usan unidades de segundo, de minuto, de hora y de día, las cuales tienen valores bien determinados que no pueden ser alterados o modificados por un decreto o reglamento administrativo; así, la unidad llamada día, conforme al sistema adoptado, es equivalente a veinticuatro horas, a mil cuatrocientos cuarenta minutos o a ochenta y seis mil cuatrocientos segundos. En el decreto mencionado, el presidente de la República dispone que a las dos horas del primer domingo de mayo de cada año, el territorio que comprende al Distrito Federal cambie la aplicación del huso horario correspondiente al meridiano 90° al del meridiano 75°, ambos al oeste del meridiano de Greenwich, y que a las dos horas del último domingo de septiembre de cada año, cambie la aplicación del huso

horario correspondiente al meridiano 75° al del meridiano 90°, también al oeste del meridiano de Greenwich, lo cual tiene como consecuencia que en el primer caso el día tenga veintitrés horas, y en el segundo veinticinco, ya que al existir en cada huso una hora distinta, el mecanismo de cambiar de un huso horario a otro provoca que el tiempo se mida a partir de diversos momentos. Por tanto, como la facultad reglamentaria que instituye la fracción I del artículo 89 constitucional a favor del presidente de la República no le permite contrariar, alterar o cambiar la ley, debe concluirse que con la aplicación de husos horarios, que hace en el decreto referido, viola la disposición constitucional acabada de citar, en relación con el artículo 73, fracción XVIII, también constitucional y el artículo 5o. de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Controversia constitucional 5/2001. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 4 de septiembre de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y César de Jesús Molina Suárez.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy cuatro de septiembre en curso, aprobó, con el número 107/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil uno.

HUSOS HORARIOS. COMO LA CONTROVERSA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL DECRETO DE TREINTA DE ENERO DE DOS MIL UNO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PRIMERO DE FEBRERO DEL MISMO AÑO, POR EL QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PROVEE SOBRE SU APLICACIÓN, FUE PROMOVIDA POR EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LA SENTENCIA QUE DECLARÓ SU INVALIDEZ

SÓLO TIENE EFECTOS EN ESTA ENTIDAD. El artículo 105, fracción I, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que cuando las controversias constitucionales versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) del propio precepto, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas por una mayoría de por lo menos ocho votos, dicha resolución tendrá efectos generales, mientras que en el último párrafo de dicha fracción I se especifica que en todos los demás casos, dichas resoluciones sólo tendrán efectos respecto de las partes en la controversia. Por tanto, cuando es el Distrito Federal el que combate un ordenamiento general emitido por el jefe del Ejecutivo Federal para regir en toda la República, como es el caso del decreto aludido, no puede estimarse que la declaración de invalidez tenga efectos generales, esto es, para todo el país, sino que debe estarse a lo prevenido en el citado último párrafo, de modo que si los contendientes fueron el Distrito Federal y el presidente de la República como órgano de gobierno integrante de la Federación, la declaración de invalidez del decreto controvertido sólo debe surtir efectos entre ellos y, en esa tesitura, la declaratoria de invalidez únicamente puede tener el alcance de que no se aplique el decreto aludido en el Distrito Federal.

Controversia constitucional 5/2001. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 4 de septiembre de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y César de Jesús Molina Suárez.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy cuatro de septiembre en curso, aprobó, con el número 108/2001,

la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil uno.

SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO. Este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que los "órganos de gobierno derivados", es decir, aquellos que no tienen delimitada su esfera de competencia en la Constitución Federal, sino en una ley, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional, pero que en cuanto a la legitimación pasiva, no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular debe analizarse la legitimación atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica. Por tanto, si conforme a los artículos 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el refrendo de los decretos y reglamentos del jefe del Ejecutivo, a cargo de los secretarios de Estado reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, es de concluirse que los referidos funcionarios cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, segundo párrafo, de la ley reglamentaria de la materia.

Controversia constitucional 5/2001. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 4 de septiembre de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nova Malagón y César de Jesús Molina Suárez.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy cuatro de septiembre en curso, aprobó, con el número 109/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil uno.

HUSOS HORARIOS. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE SURTIR EFECTOS PARA EL DISTRITO FEDERAL LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO DE TREINTA DE ENERO DE DOS MIL UNO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PRIMERO DE FEBRERO DEL MISMO AÑO, POR EL QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PROVEE SOBRE SU APLICACIÓN. El artículo 105, fracción III, segundo párrafo, constitucional, establece que la declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II, no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, lo cual es reiterado por el artículo 45 de la ley reglamentaria de dicho precepto constitucional, pero con esa salvedad, dicho artículo 45 agrega que "las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación", con lo cual le otorga facultad discrecional para determinar el momento en que debe producir efectos su sentencia de invalidez, desde la fecha en que se dicta hacia el futuro. En uso de esa facultad y tomando en consideración que el decreto presidencial de mérito dispone que en el Distrito Federal se aplique el huso horario correspondiente al meridiano 75° al oeste del meridiano de Greenwich y que el cambio que en el mismo se prevé al de 90° al oeste del mismo meridiano, se dispuso para las dos horas del treinta de septiembre de dos mil uno; tomando en cuenta, asimismo, que diversos sectores sociales, comerciales, educativos y económicos se verían afectados por la modificación imprevista en los husos horarios aludida, y que, por otra parte, la invalidez declarada sólo puede tener efectos en

el Distrito Federal, lo que ocasionaría desajustes inesperados de horarios con el resto del país, la Suprema Corte estima prudente que la sentencia que declara la invalidez debe operar a partir de la fecha y hora en que el decreto presidencial señala el fin del horario de verano en este año, de lo cual ya está enterada la sociedad.

Controversia constitucional 5/2001. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 4 de septiembre de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y César de Jesús Molina Suárez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cuatro de septiembre en curso, aprobó, con el número 111/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil uno.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE. Si bien el medio de control de la constitucionalidad denominado controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en

la propia Constitución Federal y, por ende, cuando a través de dicho medio de control constitucional se combate una norma general emitida por una autoridad considerada incompetente para ello, por estimar que corresponde a otro órgano regular los aspectos que se contienen en la misma de acuerdo con el ámbito de atribuciones que la Ley Fundamental establece, las transgresiones invocadas también están sujetas a ese medio de control constitucional, siempre y cuando exista un principio de afectación.

Controversia constitucional 5/2001. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 4 de septiembre de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y César de Jesús Molina Suárez.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy cuatro de septiembre en curso, aprobó, con el número 112/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil uno.